

estamento superior a la Federación Canaria de Colombofilia, incitar a colombofilos canarios de la provincia de Santa Cruz de Tenerife a negar la representatividad de la Federación Canaria de Colombofilia y por último negarse a satisfacer la deuda que la Federación Insular de Tenerife tiene contraída con la Federación Canaria.

QUINTO.- Si nos atenemos a los hechos que se imputaron inicialmente al expedientado en el pliego de cargos, este Comité considera que algunos de los considerados probados en el expediente, no lo están suficientemente, si bien respecto a otros, comparte plenamente el criterio sostenido por el Comité de Apelación.

Respecto a la imputación relativa a la convocatoria de elecciones para la Asamblea General de la RFCE, afirmando los órganos disciplinarios federativos que es competencia exclusiva de la Federación Canaria de Colombofilia, se ha de tener presente, que la Ley estatal prevé que la elección de los órganos de gobierno y representación de las federaciones españolas *“podrán efectuarse, cuando corresponda, a través de las estructuras federativas autonómicas”*, ahora bien, la convocatoria de las elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o de la Junta Directiva, según dispongan los Estatutos Federativos (artículo 11.1 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas). Se desprende del expediente sancionador que tal proceso electoral se efectuó sin la intervención de la Federación Canaria de Colombofilia, lo cual ciertamente es irregular, teniendo en cuenta la normativa de aplicación, sin embargo, la imputación al recurrente por *“convocar elecciones para la Asamblea General de la RFEC”* no parece tener cobertura legal a juicio de este Comité.

Tampoco parece que pueda tener trascendencia por lo que a este procedimiento se refiere, la imputación relativa a que el expedientado permitiera *“que varios colombofilos canarios hayan participado a su través en las elecciones convocadas por la Comisión Gestora”*, por cuando la participación en las elecciones es un acto personal de aquellos que figuren como electores y elegibles en el correspondiente censo, no pudiendo imputar al recurrente por tal hecho. En cualquier caso, esta cuestión ya fue resuelta por el Juez Único de Competición que consideró que no podía imputarse infracción alguna al expedientado por este hecho. Del mismo modo, no se ha acreditado en el expediente la negativa a hacer efectiva la deuda que la Federación Insular de Tenerife tiene contraída con la Federación Canaria de Colombofilia, al no obrar en el expediente documentación que sustente tal extremo.

SEXTO.- No obstante lo expuesto en el fundamento anterior, los restantes hechos, que si quedan acreditados en el expediente, son suficientes para que este Comité comparta la tesis de los comités disciplinarios federativos, en el sentido de estimar la concurrencia de responsabilidad disciplinaria deportiva, debiendo tener en cuenta que ya el Comité de Apelación redujo notablemente la sanción impuesta a don Francisco Enrique Martín Acevedo por el Juez Único de Competición. A este respecto, conviene precisar que aún cuando no lo dispuso expresamente, se desprende de los propios fundamentos de la resolución del Comité de Apelación que se deja sin efecto la sanción de ocho años, imponiéndose en su lugar la de multa de 1200 euros e inhabilitación de cinco años, por entender más favorable al expedientado la normativa sancionadora prevista en la LFCCPPM, como más adelante se verá.

A este Comité no le cabe duda de la comisión por parte del recurrente de las restantes infracciones, por

